

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXIII.- DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PÚBLICAS

CAPITULO III.- NORMAS DE CONFORMACIÓN DE COLEGIOS ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL BANCO DEL ESTADO Y ALTERNABILIDAD DEL VOCAL REPRESENTANTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO DEL PAÍS (sustituido con resolución No. JB-2013-2465 de 30 de abril del 2013)

SECCIÓN I.- DE LOS REPRESENTANTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PÚBLICO DEL PAÍS, DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES, MUNICIPALES Y PROVINCIALES

ARTÍCULO 1.- Las instituciones del sistema financiero público del país, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, gobiernos autónomos descentralizados municipales y gobiernos autónomos descentralizados provinciales, se reunirán en sendos colegios electorales con el objeto de elegir un miembro principal y un alterno para que represente a cada uno de estos gobiernos descentralizados en el directorio del Banco del Estado.

ARTÍCULO 2.- La elección de los miembros señalados en el artículo anterior se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores, que serán, según el caso, los siguientes: los gerentes generales de cada una de las instituciones del sistema financiero público del país, los presidentes de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales designados por cada provincia, los alcaldes de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados municipales o sus delegados que será un concejal principal; y, los prefectos de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, citados por la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante una publicación, para cada sector, en dos diarios de circulación nacional.

SECCIÓN II.- DE LA NOTIFICACIÓN, CONVOCATORIA, REUNIÓN DEL COLEGIO ELECTORAL Y ELECCIÓN

ARTÍCULO 3.- La convocatoria para la reunión de los colegios electorales contendrá el lugar, día y hora para que los electores procedan a elegir un miembro principal y un alterno ante el directorio del Banco del Estado, en representación de los sectores que conforman cada colegio electoral, así como la notificación para la designación previa de los electores que deben realizar los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

Las publicaciones de las convocatorias y notificaciones se harán por lo menos veinte (20) días antes de aquél en que deba reunirse cada colegio electoral.

Si por cualquier causa, debidamente calificada por el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, no pudiere reunirse el colegio electoral en la fecha prevista, se realizará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 4.- El colegio electoral de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, estará conformado por sendos electores designados por las asociaciones provinciales de los referidos gobiernos autónomos.

Para el efecto, el Superintendente de Bancos y Seguros en la misma convocatoria a la reunión de los colegios electorales, notificará a cada uno de los presidentes de las asociaciones provinciales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, para que, en el plazo máximo de ocho (8) días de la notificación, convoquen a los presidentes de las juntas parroquiales rurales de la respectiva provincia y designen a un representante principal y un alterno.

La designación de dichos electores será notificada al Superintendente de Bancos y Seguros, por el presidente de la asociación provincial de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales correspondiente, en el plazo perentorio de tres (3) días de efectuada la misma.

ARTÍCULO 5.- En el lugar, día y hora señalados en la convocatoria, bajo la presidencia del secretario general de la Superintendencia de Bancos y Seguros, se instalará en sesión el colegio electoral, con un número no menor a dos (2) electores, para proceder a las elecciones de que trata este capítulo.

Actuará como secretario el funcionario de la Superintendencia de Bancos y Seguros designado por quien presida la sesión.

ARTÍCULO 6.- La elección se hará por votación escrita y secreta de los electores en las papeletas que proporcionará la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 7.- El Banco del Estado solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros la convocatoria a los colegios electorales para la renovación de miembros principales y alternos del directorio con sesenta (60) días de anticipación a la fecha en que concluyan los períodos de los representantes cuya renovación corresponda.

SECCIÓN III.- DE LOS REQUISITOS PARA SER ELEGIDO MIEMBRO DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 8.- Para ser elegido miembro del directorio se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en goce de los derechos de ciudadanía y no estar incurso en las inhabilidades comprendidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo innumerado posterior al 69 y artículo 120 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado.

ARTÍCULO 9.- Conforme o dispone el artículo 120 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las inhabilidades de los miembros del directorio serán calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 10.- Cada elector deberá presentar en la secretaría general de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, desde las 08h30 hasta las 11h00 del día señalado en la convocatoria para la realización del colegio electoral, el documento que acredite legalmente su calidad de elector, acompañado de copias fotostáticas de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación del último proceso eleccionario. La elección se efectuará inmediatamente después de la calificación de los documentos requeridos, que la hará el Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado.

La falta de presentación oportuna de cualquiera de estos documentos inhabilitará al elector para integrar el colegio electoral.

SECCIÓN IV.- DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 11.- Realizado el escrutinio se declarará electa a la persona que obtuviere mayoría simple de votos; los votos en blanco se sumarán a la mayoría; en caso de empate se concretará la votación entre quienes hubieren obtenido igual número de votos; de repetirse el empate se definirá la elección mediante sorteo.

ARTÍCULO 12.- De todo lo actuado en las sesiones de los colegios electorales se dejará constancia en actas que, firmadas por el presidente y secretario, se archivarán en la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Superintendente de Bancos y Seguros o su delegado, comunicará la designación a los representantes elegidos y al Banco del Estado, para los fines consiguientes.

ARTÍCULO 13.- El período de duración del cargo de los miembros principales y alternos del directorio del Banco del Estado en representación de las instituciones del sistema financiero público del país, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, gobiernos autónomos descentralizados municipales y gobiernos autónomos descentralizados provinciales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, será de dos (2) años, el que se contará desde la fecha en que fueron designados por el colegio electoral; los actuantes deberán continuar en sus funciones hasta ser legalmente reemplazados.

ARTÍCULO 14.- El vocal electo de entre los gerentes generales de las instituciones del sistema financiero público del país deberá ser designado alternativamente para cada período, de tal manera que todas estas entidades, en forma sucesiva, accedan al directorio del Banco del Estado; para el efecto, no podrán participar como candidatos para ostentar la vocalía, quienes representaren a entidades que ya hubieran integrado el directorio hasta cuando todas las instituciones, a través de su representante, logren captar dicha dignidad, luego de lo cual, la institución no podrá ser reelecta consecutivamente.

En la eventualidad que el vocal electo o en funciones, renunciare o sea removido como gerente de la de la institución del sistema financiero público del país, lo reemplazará en la representación al directorio del Banco del Estado por el periodo para el que fue electo, el gerente designado de dicha institución financiera.

ARTÍCULO 15.- Si durante el transcurso de un período quedare vacante el cargo de los miembros principales del directorio del Banco del Estado, sujetos a este capítulo, se procederá a la principalización de los respectivos alternos; y, si se produjera la falta definitiva del principal y alterno, el Banco del Estado solicitará al Superintendente de Bancos y Seguros que convoque al colegio electoral respectivo para la elección correspondiente; los miembros designados actuarán hasta completar el período para el cual fueron elegidos los miembros reemplazados.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Banco del Estado deberá contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual se verifique obligatoriamente en forma semestral, sin perjuicio de la revisión permanente que debe realizar el funcionario designado, que los miembros principales o suplentes del directorio o del organismo que haga sus veces y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo. Este procedimiento estará a cargo del funcionario que designe el directorio dentro de la administración de la entidad, quien

reportará al organismo de control el resultado de la verificación, luego de haber agotado los procedimientos del debido proceso a la defensa por parte del funcionario cuya calificación de idoneidad pudiera quedar inhabilitado. (artículo incluido con resolución No. JB-2014-3051 de 27 de agosto del 2014)

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período a presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos y Seguros califique su idoneidad.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la ley, el Superintendente de Bancos y Seguros, de oficio o a petición de parte, declarará terminada la gestión del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la institución, a fin de que se dé curso a la nueva designación o nombramiento o a que se principalice al suplente, según el caso.

ARTÍCULO 17.- Cualquier duda que se presentare sobre la interpretación y aplicación de este capítulo será resuelta por el Superintendente de Bancos y Seguros; y, las que se suscitaren en el curso de la sesión de los colegios electorales, por quien las presida.

ARTÍCULO 18.- Se deroga la resolución No. SB-98-0635 de 1 de abril de 1998.